

entregaren por razon de su trabajo y hallazgo, para que por este medio se les incite á su busca y salvamento, y se eviten las extracciones y ocultaciones que en semejantes casos se suelen experimentar.

7. Y por quanto puede tambien acontecer que de navío naufragado en otras costas, echazon que se hizo, ú otro semejante accidente, traiga el mar y arroje en arenales de la jurisdiccion de este Consulado, sus canales ó puertos algunas mercaderías; para en estos casos se ordena y manda que cualquiera persona que lo hallare dé luego cuenta en dicho Consulado, para que se proceda á hacerlo publicar, con sus señales, números y marcas, para que si pareciere dueño de ello se le den las dos tercias partes, y la otra tercia parte sea para el que lo halló y manifestó; y si no pareciere dueño legítimo á quien pertenezcan, se le dará la mitad al tal que lo halló y manifestó, y la otra mitad deberá ser y aplicarse para reparos y beneficios de la Ria de este puerto.

---

## CAPÍTULO VEINTE.

De las averías ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias.

---

1. Mediante las dudas y diferencias que suele haber en razon de las averías que de continuo se causan, así en navíos, como en los géneros y mercaderías, queriendo á veces que las ordinarias ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena que por *avería ordinaria* deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestros de navíos durante un viage, ya en los puertos donde por fuerza del temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa de piloto mayor, atoages de que se valieren, el anclage, visita, fletes de gabarras (en caso de no subir el navío), y descarga hasta ponerla en el muelle.

2. Se continuará la costumbre de hasta aquí en pagar esta avería ordinaria del flete sencillo que trajeren las mercaderías que vinieren de los dominios de Inglaterra á razon de quince reales de vellon por escudo; y doce y medio por ciento de avería ordinaria.

ria en la misma especie de vellon; entendiéndose que aunque los conocimientos contengan dos fletes ó mas, no se regulará la avería por mas que los doce y medio por ciento de lo que montare el flete sencillo.

3. Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los fletes de los puertos de Flandes, Holanda y Hamburgo) se pagarán, á saber: por el que contuvieren los conocimientos de Holanda, á razon de veinte y cuatro reales y doce maravedís de vellon (en que se incluyen el ducado de flete, sus averías, sombrero ó primage): por el ducado de Hamburgo de los que así bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedís de vellon (en que se comprenden el ducado de flete, su avería ordinaria y primage ó sombrero): y por los de Ostende, Dunquerque y otros puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales y tres cuartillos de vellon (en que igualmente se incluyen el ducado de flete, sus averías ordinarias y primage ó sombrero). Todo lo cual es arreglado á la inconcusa práctica de este Comercio.

4. Por lo correspondiente á fletes del reyno de Francia, no obstante que la avería ordinaria es fija de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el sombrero ó primage del capitan; y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario sombrero ó primage es el de otros diez por ciento, en este caso se imputarán los veinte por ciento al principal, y

entonces se regulará cada real de plata de flete, con la avería y sombrero, á dos y cuartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas ó menos, segun lo que suba ó baje de dicho diez por ciento el sombrero ó primage del capitan; y si los fletes viniere en libras tornesas ú otro cualquiera linage de monedas extranjeras, reduciéndolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente segun la regla que va propuesta para ejemplo.

5. Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de avería ordinaria, se deberá reglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes.

6. Cobrándose así por los dichos capitanes ó maestros no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria.

7. Si acaeciére que viniendo á este puerto algun navío con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal ú otro accidente ponerse á la boca de otro puerto para guarecerse y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliéndole las lanchas á quererle entrar y asegurar, pusieren la condicion y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular y correspondiente (como ha sucedido diversas veces, y resultado en algunas de ellas haber convenido los capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido), por obviar las diferencias y contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que

respecto de no ser mas que trabajo de lanchas , parece debia soportarlo el navío solamente , y quedar libres los dueños de la carga con pagar las averías de la calidad prevenida en los números precedentes ; se declara y ordena que en semejantes casos ( por ser extraordinarios ) el Prior y Cónsules regulen y separen lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza y lo apliquen como avería simple solamente al navío ; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal , será avería gruesa , que se repartirá segun se prevendrá en el capítulo de su reglamento ; bien entendido que para la averiguacion de todo deberán traer dichos capitanes la certificacion y demas instrumentos y recados justificativos que se requieran y fueren conducentes.

8. Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al navío y su carga de naufragio , como cuando se arrojan al mar algunos géneros , mercaderías ó efectos y bote , ó cuando se abandonan ó cortan áncoras , cables , mastes , maniobras , cordages , velas y otros cualesquiera aparejos de la embarcacion.

9. Tambien es avería gruesa al ajuste que un navío marchante encontrando con corsario hiciere por rescatarse , sea para pagar en dinero ó bien de entregarle mercaderías de la carga ; y lo mismo , cuando en tales lances se viese obligado el capitan á pasar á bordo del corsario dos ó mas de sus marineros por via de rehenes , los gastos que estos hicieren hasta

restituirse á sus casas , y los sueldos devengados si los ganaren.

10. Así bien se entiende y declara por tal avería gruesa cuando hallándose un capitan en surgidero , rada ó había esperando ocasion de salida de algun convoy , con el cual deba navegar ; y por este motivo , y el de mucha ola del mar ú otro legitimo , no pudiendo al salirse levar la ancla á tiempo , largare chicote por mano.

11. Igualmente se tendrá por dicha avería gruesa el cable y ancla que hallándose un capitan con su navío en alguna abra con designio de entrar en alguna ria se viere precisado á largarla por lograr la entrada , bien entendido que si despues se pudieren sacar y recuperar dicha áncora y cable entrarán á dicha avería solamente los gastos que en esto hubiere.

12. Asimismo es avería gruesa el daño que padecieren las mercaderías cuando á fuerza de grandes mares se hallase la embarcacion tan cargada de agua en la cubierta que por no bastar los invernales para el desahogo de ella , le fuere preciso al capitan hacer algunos agujeros , y de ellos resultare el daño.

13. Tambien es tal avería gruesa el daño originado de echazon que se haga á fuerza de temporal , de alguna parte de la carga , como por ejemplo ; si en lance semejante se ofreciese sacar barriquería ú otra cosa de licor , y recibiendo esta algun golpe y rompiéndose , se derramase lo que encerraba sobre las demas mercaderías que quedaren ; y consiguientemente lo será , si al sacar algun fardo de peso

cayere sobre barriquería , tambien de licor , y por ello se derramase.

14. Si acaeciese que llegando un navío á la vista de algun puerto con deseo de tomarle por causa de temporal , ó sin él , ó bien á la del de su destino , y que para la entrada se viesse precisado á descargar á otro barco parte de su carga para alijarle , y sucediese perderse despues el tal barco ; para en este caso se ordena y declara que todo el valor de los efectos perdidos en él deberá entrar en avería gruesa , y que la pagarán los demas géneros que se hubieren salvado en dicho navío alijado , cuyo valor y fletes entrarán tambien á la prorata de ella : y al contrario , si sucediere que el tal barco ó embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvare , y el dicho navío alijado se perdiere , no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha avería gruesa , sí solo á los cortos gastos del fletamento de dicho barco salvado , y el flete correspondiente al navío perdido ; y perdiéndose ambas embarcaciones , y recuperándose despues algunas de las mercaderías que habian quedado en el navío , se ordena tambien que de estas no se deberá resarcir el daño de las que en dicho barco perecieron ; porque el evento ó causa por qué fue hecha la traslacion no se consiguió.

15. Igualmente se tendrá por tal avería gruesa todo lo que se gastare con lanchas , y en otra manera para hacer flotar algun navío que por accidente se hallare varado con su carga en la costa.

16. Habiendo en la navegacion precisa echazon

de algunas mercaderías , hecha con el fin y por el cuidado de salvar otras , si despues se perdiere no obstante el navío en la costa ; en este caso se ordena y declara que lo que de esta pérdida se pudiere salvar y coger en la costa ó parage de ella , haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la mar , entrando aquello en avería , igualmente que el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado , arreglándose como avería , á proporcion del valor de cada cosa , así echada como salvada.

17. En la misma forma se declara y deberá tenerse por avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas , que en defensa contra piratas , corsarios , y de otra manera que mire á preservar navío y carga , resultaren al equipage en su viage ; y por consiguiente , lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del navío se aplicare á su viuda ó hijos.

18. Así bien serán de avería gruesa los sueldos y mantenimientos del equipage de un navío detenido ó embargado en un puerto por el Soberano de él ; esto es , en el caso de estar ajustado por meses su fletamento ; y cesará la obligacion de la paga de este desde el dia de dicho embargo ó retencion hasta el de su libertad , que entonces volverá á correr y continuarse.

19. Cuando el fletamento no fuere ajustado por meses , sino por un tanto , y sobreviniere el mismo accidente de detencion ó embargo , no deberán entrar dichos sueldos y alimentos á dicha avería

gruesa, porque han de ser del cargo del dueño del navío ó su capitán.

20. También será avería gruesa, si sucediere que navegando un navío cargado para su destino, se viese su capitán precisado por ocasión de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable á arribar á algún puerto, ya sea para reparar el navío, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detención necesitase de dinero en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo le fuese forzoso vender algunas mercaderías á precios ínfimos, y menos del justo valor que tendrían en el puerto de su destino; pues en este caso constanding por instrumentos justificativos haberse causado lo referido y dicho menoscabo de mercaderías en beneficio común, se deberá pagar y entrar como tal avería gruesa sueldo á libra por navío y carga, rebajando lo que constare y se averiguare haberse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho navío y su equipage: porque esto se declara y ordena deberá estimarse por avería simple, y de cuenta y cargo del capitán.

21. Pudiendo suceder en ría ó puerto incendio en un navío á que estén muy cercanos y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como único medio) destruir ó echar á pique á tiempo el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena que los demás navíos y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que así se hubiere destruido, y resarcir el daño de

él y su carga á prorata entre ellos y él, mediante la conservación que recibieron de destruirle.

22. Acaeciendo varamiento de un navío con su carga en la costa ó puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegación le fue forzoso arribar, y necesitando para su precisa descarga algún rompimiento (por no poder cómodamente lograrse esta por la escotilla por accidentes de olas y embates del mar, mareas, flaqueza del mismo navío ú otro que no dé lugar sin dicho rompimiento); en este caso los daños ocasionados á dicho navío y su carga deberán entrar y entenderse por avería gruesa; y por consiguiente los gastos que, aunque se descargase por la escotilla, se hubiesen causado antes con dicho navío, ya con el fin de flotarle y sacarle á canal enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamiento, para la saca de ella, por haber redundado todos en beneficio y preservación suya: pero si después que con efecto entregase la carga por escotilla, movido de dichos embates y olas de mar ú otro cualquier accidente, se quebrantase y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho navío; este daño deberá entenderse y se declara por avería simple, por ser de cuenta del capitán, sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido y correspondiente, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino.

23. Cuando en el caso y términos que contiene el

gruesa, porque han de ser del cargo del dueño del navío ó su capitán.

20. También será avería gruesa, si sucediere que navegando un navío cargado para su destino, se viese su capitán precisado por ocasión de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable á arribar á algun puerto, ya sea para reparar el navío, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detención necesitase de dinero en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo le fuese forzoso vender algunas mercaderías á precios ínfimos, y menos del justo valor que tendrían en el puerto de su destino; pues en este caso constando por instrumentos justificativos haberse causado lo referido y dicho menoscabo de mercaderías en beneficio común, se deberá pagar y entrar como tal avería gruesa sueldo á libra por navío y carga, rebajando lo que constare y se averiguare haberse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos ú otra cosa particular de dicho navío y su equipage: porque esto se declara y ordena deberá estimarse por avería simple, y de cuenta y cargo del capitán.

21. Pudiendo suceder en ría ó puerto incendio en un navío á que estén muy cercanos y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como único medio) destruir ó echar á pique á tiempo el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena que los demás navíos y sus cargazones deberán contribuir en la paga del que así se hubiere destruido, y resarcir el daño de

él y su carga á prorata entre ellos y él, mediante la conservación que recibieron de destruirle.

22. Acaeciendo varamiento de un navío con su carga en la costa ó puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegación le fue forzoso arribar, y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento (por no poder cómodamente lograrse esta por la escotilla por accidentes de olas y embates del mar, mareas, flaqueza del mismo navío ú otro que no dé lugar sin dicho rompimiento); en este caso los daños ocasionados á dicho navío y su carga deberán entrar y entenderse por avería gruesa; y por consiguiente los gastos que, aunque se descargase por la escotilla, se hubiesen causado antes con dicho navío, ya con el fin de flotarle y sacarle á canal enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamiento, para la saca de ella, por haber redundado todos en beneficio y preservación suya: pero si después que con efecto entregase la carga por escotilla, movido de dichos embates y olas de mar ú otro cualquier accidente, se quebrantase y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho navío; este daño deberá entenderse y se declara por avería simple, por ser de cuenta del capitán, sin dependencia de las mercaderías, pagándosele por estas su flete debido y correspondiente, con el descuento del coste que tuvieren las embarcaciones en que se condujeren dichas mercaderías al desembarcadero de su destino.

23. Cuando en el caso y términos que contiene el

número precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiéndose la demas; los dueños de las mercaderías así sacadas las podrán recoger para sí por sus números y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia ni saneamiento de las que se hubieren perdido.

24. Siempre que resultare naufragio (en parte ó en el todo) de un navío y su carga, y arrojare despues el mar á sus costas porcion de mercaderías, en este caso se ordena que pudiéndose averiguar por las marcas, números, ó en otra forma, su pertenencia, se entregue á sus dueños, con independencia de los otros interesados en la demas carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra; pero si entre ellas salieren algunas que por no contener, ó no distinguírseles marcas, ó por otros motivos, no se conociere por entonces de quién sean; en este caso las que así salieren y se recogieren se deberán repartir proratedas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenian semejantes, y se perdieron ó naufragaron.

25. Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al navío ó algunas mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola y respectivamente por la parte que le recibiere; es á saber, por los dueños del navío, los daños causados á su casco y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á esta hubieren resultado: todo segun los motivos que lo ocasionen, cómo para la inteligencia

de ello y su distincion se especificará por menor en los números siguientes.

26. Lo primero se declara por tal avería simple todo daño que resultare á la carga por vicio ó corrupcion de ella misma durante el viage de su conduccion.

27. Tambien se deberá tener por avería simple el derramamiento de cualquier licor de barricas y sus mermas que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta y cargo del capitan.

28. Igualmente será tal avería el daño y menoscabo que durante el viage se ocasionare á cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse ó por derramamiento de licores.

29. Asimismo se deberá reputar y se declara por dicha avería simple cualesquiera mercaderías que yendo sobre cubierta del navío llevaren el mar y vientos, ó por tempestades se arrojaren, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla; en cuyo caso se previene que el daño que de ello resultare á sus dueños recaerá sobre dichos capitanes.

30. Tambien deberá tenerse por tal avería simple el menoscabo ó pérdida de velas, jarcias ó mastes que rompiere la tempestad, y los cables y áncoras, que estando dado fondo el navío, faltaren por esta causa.

31. Entiéndese asimismo por dicha avería el importe del flete que se diere á una embarcacion que

trajere mercaderías de un navío perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el capitán de él, y cobrar el flete primitivo de las mercaderías que trajere.

32. Es también avería simple el daño que por incendio accidental recibiere un navío y su carga.

33. Igualmente se tendrá y declara por tal avería simple el fardo ó fardos ú otros efectos de mercaderías que un navío de guerra, amigo ó enemigo, corsario ó pirata, sacare de otro mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su capitán ó equipage, ú otra de las prevenidas en los números precedentes: pero si viendo dicho capitán que se le quiere sacar algún fardo ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro ó otros inferiores; en tal caso estos tales fardos ó cosas con que hubiese podido contentar al navío de guerra, corsario ó pirata, serán de avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple que arriba se declara, para en el caso de llevarsele y sacársele con violencia.

34. Asimismo será tal avería simple el daño ó rompimiento que se causaren dos navíos golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en el mar, como en puertos y surgideros, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de ríos ú otro cualquiera caso no pensado; porque cada cual deberá sobre llevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo, y por consiguiente las mercaderías que con-

tengan, y sus dueños, el que á estas se les hubiere ocasionado: pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestro y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras, se ejecutare dicho golpe y rompimiento; en este caso el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que este tuviere.

35. También será avería simple cualquiera daño que viniere á las mercaderías después de desembarcadas en Olaveaga ú otra parte de esta Ría, de los navíos á las gabarras, para traerlas á los muelles de esta villa; ya sea por irse á pique las tales gabarras, ó ya por otro cualquier accidente; y para en este caso se ordena que los dueños de las mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga y haya lugar.

36. Igualmente se considera y estima por avería simple cualquiera daño de rompimiento y avería que reciba una embarcación con mercaderías que trajese por esta Ría de descarga de navíos, encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero se declara y ordena que cuando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal áncora sin su boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.